

ACCESIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL
PATRIMONIO CULTURAL. PROBLEMÁTICAS DE LA TRANSPARENCIA Y
REUTILIZACIÓN DE DATOS.

Luis Miguel García Lozano

Congreso Derecho TICs-SICARM 2014

Innovación, tecnología y gestión avanzada de la información administrativa

Implicaciones jurídicas del cambio de paradigma

Facultad de Derecho. Universidad de Murcia

23 y 24 de octubre de 2014

SUMARIO: 1. Introducción.- 2. Transparencia, publicidad y reutilización de datos.- 2.1 Publicación de la instrucción del expediente. Datos a publicar.- 2.2 Reutilización de los datos publicados.- 3. Colisión con el derecho a la intimidad de los propietarios.- 4. Conclusiones.

PALABRAS CLAVE: Transparencia, Reutilización, Patrimonio Cultural, Publicidad, Intimidad.

1. INTRODUCCIÓN.

Con la evolución del hombre, las naciones han conseguido atesorar durante siglos numerosos bienes, que con el paso del tiempo han adquirido relevancia cultural por suponer elementos sobresalientes de las distintas civilizaciones. El transitar de los años ha hecho que a este conjunto de bienes se les haya ido otorgando diversas denominaciones como "monumento", "monumento de las bellas artes"¹, "patrimonio monumental", "patrimonio histórico", "patrimonio histórico-artístico", llegando hasta las más recientes referencias como "patrimonio cultural" o "bien cultural"².

En nuestro país, si bien es cierto que en un principio se optó por la denominación de Patrimonio Histórico como se reflejó en la legislación básica de 1985³, hoy en día se ha alzado con un mayor éxito entre los legisladores autonómicos la referencia al patrimonio cultural⁴, por entender que incluye en la denominación aspectos

¹ ALMAGRO-GORBEA, Martín; "La protección del Patrimonio Cultural en la historia de España". En: *La protección Jurídica del Patrimonio Inmobiliario Histórico.* (Fundación Beneficencia et Peritia Iuris. Madrid. 2005.) [=ALMAGRO-GORBEA; *Protección del Patrimonio*]. P. 24 y 25.

² MONTERROSO MONTERO, Juan M.; *Protección y Conservación del Patrimonio. Principios Teóricos.* (Tórculos Edicions. Santiago de Compostela. 2001.)[= MONTERROSO; *Protección*]. P. 37.

³ QUEROL, María Ángeles; *Manual de Gestión del Patrimonio Cultural.* (Ed. Akal. Madrid. 2010.)[= QUEROL; *Gestión del Patrimonio*]. P.23.

⁴ Esta terminología tiene una mayor tradición italiana que tiene una visión más amplia de los elementos componentes del patrimonio de la nación. Según la visión de la Catedrática de Milán Carla BARBATI, la noción de Patrimonio Cultural incluyen no sólo los bienes culturales sino también las obras del ingenio, mientras que la noción patrimonio histórico solo acogía a los primeros. Ver: BARBATI, Carla; CAMELLI,

de la cultura material e inmaterial⁵. Con esta noción se da cobertura a toda creación humana artificial fuera de tipo constructivo o de tipo decorativo, con lo que se incluían los bienes ambientales como pretendía la Comisión Franceschini⁶ y así lo adoptó la más autorizada doctrina italiana⁷.

Los ciudadanos son herederos universales del acervo cultural creado por la evolución de la civilización en su país; acervo que se manifiesta en los elementos componentes del patrimonio cultural nacional. Como consecuencia, los nacionales y residentes deben tener acceso a dicho patrimonio, poder conocerlo y disfrutarlo como referentes en su entorno cultural e hitos históricos de la evolución y transitar de los tiempos.

A la vista de esto, el Estado adquiere el compromiso de tener que restaurarlo y de arbitrar medidas de mantenimiento y conservación a fin de prolongar su duración en el tiempo, y por otro lado, medidas de difusión para su general conocimiento⁸.

En este sentido, el propio constituyente adquirió este compromiso, acogiéndolo entre sus principios rectores como medida a desarrollar por el Legislador posterior y por los poderes públicos. En concreto, en el artículo 46 dispone:

"Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio."

Como observamos, la propia dicción del mandato constitucional ha incluido, por mor de acoger todos los supuestos posibles, las diversas nomenclaturas que en aquel momento barajaba la doctrina para denominar el patrimonio nacional, calificándolo de histórico, cultural y artístico.

Del mismo modo, el Constituyente encarga como principio rector a regir las políticas de los poderes públicos, el compromiso de desarrollar las medidas pertinentes para la conservación de los elementos protegidos fuere cual fuere su titularidad. Es decir, el mandato constitucional dispone que, con independencia de quien fuera el propietario, se deben promover desde las Administraciones Públicas⁹ las políticas necesarias para el mantenimiento y conservación del patrimonio cultural.

Marco; SCIULLO, Girolamo; *Il diritto dei Beni Culturali*. (Ed. Il Mulino. Bologna. 2006.) [=BARBATI; *Il diritto dei Beni*]. P. 5.

⁵ MONTERROSO; *Protección*. P. 38.

⁶ BARBATI; *Il diritto dei Beni*. P. 6.

⁷ GIANNINI, Massimo Severo; "I beni culturali". En: *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*. XXVI. 1976. P. 3 ss.

⁸ QUEROL; *Gestión del Patrimonio*. P.137.

⁹ Debemos tener en cuenta que es competencia de las Comunidades Autónomas el desarrollo legislativo y la ejecución de las políticas de tutela del patrimonio cultural como disponen el artículo 148.1 de la Constitución en su apartado 15 en relación a los museos y bibliotecas y en el 16 en relación al patrimonio monumental.

A su vez, incluye la exigencia de aumentar el patrimonio conservado y declarado a través de las disposiciones que estimen pertinentes las administraciones encargadas en la materia. En cumplimiento de este mandato, las regiones como administración competente realiza las labores de tutela que ha recibido a través de la adopción de estas competencias en su Estatuto de Autonomía. Entre estas labores encontramos la incoación de expediente y posterior declaración de nuevos bienes de interés cultural¹⁰ en las diversas tipologías previstas en la legislación. El Decreto declarante será publicado en el Diario oficial de la Comunidad Autónoma y en el Boletín Oficial del Estado¹¹, a fin de darle la conveniente publicidad a efectos de general conocimiento. En dicho decreto se contendrán los frutos de la instrucción como la denominación de bien, la descripción del mismo, sus características o acontecimientos históricos sucedidos relacionados con el bien¹². Del mismo modo, en relación con determinadas tipologías, el decreto debe contener la relación de los bienes componentes o contenidos en el bien principal que tengan una importancia sobresaliente¹³.

Es también compromiso del Legislador actual, la difusión del patrimonio¹⁴ y el conocimiento generalizado de los elementos integrantes de este, por parte de la ciudadanía.

Esta cuestión está estrechamente ligada con el cada vez más amplio turismo cultural. Como sabemos, el turismo se ha colocado como la fuente de riqueza más importante del Estado¹⁵, con una importante aportación al PIB nacional¹⁶. Hoy en día, el desarrollo de esta industria nacional ha llegado a tal grado que ofrece una variedad tipológica muy amplia, entre las que se encuentra la categoría de turismo cultural. Este tipo de turismo ha tenido una gran incidencia en la economía del Estado, y sobre todo en determinadas regiones, llevando a algunas de ellas a legislar a fin de ordenarlo y regularlo convenientemente¹⁷.

Sin embargo, el hecho de la difusión de los bienes culturales desde un punto de vista turístico se enfrenta a una cuestión insoluble, cual es, el derecho a la intimidad de los propietarios de los distintos bienes.

¹⁰ MUNAR BERNAT, Pedro A.; "Los monumentos históricos" en: *La protección Jurídica del Patrimonio Inmobiliario Histórico*. (Fundación Beneficencia et Peritia Iuris. Madrid. 2005.) [=MUNAR; *Los monumentos*]. P. 44.

¹¹ En adelante BOE.

¹² MUNAR; *Los monumentos*. P. 45.

¹³ MUNAR; *Los monumentos*. P. 45.

¹⁴ Del mismo modo, reserva la Carta Magna la competencia exclusiva de la promoción y difusión cultural en el mismo artículo 148.1 pero en su apartado 17, difusión para lo que pueden arbitrarse medidas de todo tipo. Las posibilidades de difusión cultural son muy diversas desde una difusión a través de las escuelas o centros educativos como proponen el artículo 65 de la ley 9/1993 del Patrimonio Cultural de Cataluña, el art. 88 de la ley 4/1998 del Patrimonio Cultural Valenciano o el artículo 89 de la ley 12/1998 del Patrimonio Histórico de las Islas Baleares, o la difusión a través de museos al que hace referencia la propia CE en el ya referido artículo 148.1.15.

¹⁵ Ver: <http://www.abc.es/economia/20140922/abci-turistas-agosto-record-201409220914.html>. Última Consulta: 23/9/2014.

¹⁶ Ver: <http://www.expansion.com/2014/01/15/empresas/transporte/1389800630.html>. Última Consulta: 23/9/2014.

¹⁷ QUEROL; *Gestión del Patrimonio*. P.472.

La declaración como bien de interés cultural de una colección privada, de un edificio o un conjunto arquitectónico conllevaría la realización de un inventario de los bienes integrantes que será posteriormente publicado en el diario correspondiente y en el BOE.

Este tipo de información puede ser de gran importancia de cara a su explotación turística, o puede resultar muy interesante para los usuarios, habitantes de la ciudad o localidad donde se encuentre, así como a investigadores y estudiosos de los concretos bienes.

Con la actual normativa de reutilización de la información, y de la transparencia, se plantea la incógnita sobre la posibilidad de reutilización libre y gratuita de los datos recopilados en los expedientes, individual o conjuntamente instruidos, y que obran en los archivos de la Administración competente en la materia.

Hasta ahora, más allá de lo que fuere publicado en el BOE o en el Diario Oficial de la Región o Comunidad Autónoma afectada, nada podía ser utilizado, por no existir una vía de acceso a ella. Los datos publicados en los medios oficiales de publicidad son públicos y pueden ser utilizados al no gozar de protección a la propiedad intelectual¹⁸. Sin embargo, la posibilidad de acceso a los datos que da la nueva normativa colisiona con el derecho a la intimidad.

2. TRANSPARENCIA, PUBLICIDAD Y REUTILIZACIÓN DE DATOS.

Hoy en día, el turismo cultural se ha convertido en una de las grandes fuentes de ingresos y empleo de nuestro país¹⁹. De otro lado, nos encontramos en un momento, en el que las personas viajan más, y tienen un mayor nivel de conocimiento, lo que se consagra en una mayor inquietud cultural. El interés por saber, conocer y participar de las posibilidades culturales y ambientales del propio país o de otro, son mayores que en otras épocas pasadas. A su vez, esta característica se da en la mayoría de las edades de los turistas que optan por esta modalidad, por lo que no es un rasgo aislado de un grupo poblacional.

Este tipo de turismo conlleva una serie de requisitos extra a añadir a las infraestructuras propias de la actividad turística. Es decir, no basta con alojamientos hoteleros, una señalización adecuada o infraestructuras de conexión para la recepción de los turistas, sino que además, debe incluir una serie de actuaciones que no se dan en otros casos, como la realización de folletos, edición de guías, libros, audio-guías, en los formatos más tradicionales.

¹⁸ Recordemos que entre las exclusiones del artículo 13 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, del texto Refundido de la ley de Propiedad Intelectual, se incluyen los actos de los organismo públicos, entre los que se incluiría los Decretos de Declaración de cualquier bien cultural.

¹⁹ Ver el último anuario de estadísticas del Ministerio de Cultura correspondiente al año 2012, que se encuentra disponible en red: <http://es.calameo.com/read/0000753352e1806b27d03>. Última consulta:23/9/2014.

Pero las oportunidades de la técnica cada vez son mayores. Las aplicaciones móviles y de otros aparatos informáticos, o dispositivos de visualización como gafas o pantallas de proyección de cómodo transporte para los usuarios, facilitan en gran medida este tipo de turismo. Pero no sólo al turista o viajero, sino que en ocasiones facilita la tarea del investigador o estudioso.

Por ello, se impone la necesidad de dirimir hasta qué punto se podría tener acceso a los datos obrantes en los archivos de las Administraciones competentes en la tutela de los bienes culturales, y si a este acceso cívico iría parejo la reutilización como defiende la reciente ley de Transparencia de diciembre de 2013 o la Directiva del mismo año de reutilización de datos.

El movimiento en favor de una mayor transparencia en la Administración ha dado como resultado la ley 19/2013 de Transparencia, acceso a la información pública y Buen gobierno, que exige en virtud de los artículos 6, 7 y 8 que se publicará a través de los cauces dispuesto en la propia norma, la información institucional, organizativa y de planificación, así como la información jurídica y económica de los diversos órganos²⁰.

Pese a ello, nada se dice sobre la información incluida en los archivos de la administración, y en nuestro caso, de los datos de la Administración cultural. Debemos remitirnos en este punto a la previsión que hace la propia ley del acceso cívico. Toda la información pública de las Administración puede ser objeto de acceso y consulta por parte de los administrados. De tal guisa aparece en el artículo 12 de la propia Ley 19/2013, donde se dispone que *"todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley."*

Habida cuenta la dicción literal de la ley, se posibilita el acceso a los datos de la administración cultural que se hayan hecho públicos en la red o se encuentren todavía en los archivos de la misma.

Durante algún tiempo se ha planteado la problemática sobre si el acceso a los archivos de las Administraciones se encontraría regulado por la Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985 y las leyes regionales que los regulasen o por la ley 30/1992²¹, recientemente reformada por la ley 19/2013. Sin embargo, esta cuestión se ha visto resuelta con la actual ley de transparencia y de acceso a la información pública.

En este sentido, observamos que gracias a los cambios legislativos recientes y sobre todo al artículo 12 de la ley de transparencia, se posibilita el acceso a los datos obrantes en manos de la administración cultural, con lo que hay una mayor posibilidad de conocimiento de los inventarios componentes de los bienes, de las descripciones de los mismos, y demás datos recopilados en el seno de la instrucción de algún expediente

²⁰ Ver: GUICHOT, Emilio; "El proyecto de Ley de Transparencia y acceso a la información pública y el margen de actuación de las Comunidades Autónomas". (En: *Revista Andaluza de Administración Pública*. 84. 2012.) [=GUICHOT; *Ley de Transparencia*.] P. 109 y ss.

²¹ El Profesor Guichot recoge esta problemática en su artículo: GUICHOT; *Ley de Transparencia*.] P. 97 y ss. También la Profesora Molina ha publica un reciente estudio sobre este mismo argumento: MOLINA GARCÍA, María José; "Del derecho de acceso a la información pública vigente en el ordenamiento jurídico español". En: *Anuario Jurídico Villanueva*. 2013. P. 185 y ss.

o de la actividad del propio órgano. Esta circunstancia, evidentemente, mejora la noción del patrimonio que tenemos en España, de sus elementos y el acceso al mismo.

Con la ley del patrimonio histórico español, se posibilitaba el acceso al patrimonio por medio de la visita durante cuatro jornadas al mes, designadas por el propietario de conformidad al artículo 13.2²². La única forma de conocimiento y acceso que posibilitaba la ley era la visita *in situ*. Fuera de estos casos, si no existía una investigación científica publicada, resultaba imposible tener información alguna si el propietario no quería darla *ex profeso*.

Sin embargo, la ley 19/2013 ha abierto nuevas posibilidades de acceso a nueva información y a información veraz y adecuadamente contrastada, con lo que se abre un nuevo mundo de información de cara a la investigación y a otras fuentes de riqueza como es el turismo.

2.1 Publicación de la instrucción del expediente. Datos a publicar.

Huelga decir, que no todos los datos pueden ser hechos públicos, ni tampoco se puede tener acceso a todos los datos que tiene la Administración en su poder. La legislación en vigor circunscribe notablemente qué puede ser publicado. El ya mencionado artículo 12 dice "*todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública...*" con lo que está respondiendo, por un lado, que el acceso debe concederse a todo ciudadano o administrado²³.

El signo de la ley ha cambiado sensiblemente, ya que con anterioridad, los artículos 35 y 37 de la ley 30/1992 en su versión primigenia, permitía el acceso a los interesados en el expediente a consultar²⁴. Ahora, la incidencia de la norma es mucho mayor, al abrirse sensiblemente el número de receptores de este derecho.

Del mismo modo, la norma dice qué tipo de información es consultable. En este caso, responde sin atisbo de duda que es consultable toda la información que sea pública. Pero, para subrayar esta afirmación y no dar pábulo a posibles dudas

²² " 2. Asimismo, los propietarios y, en su caso, los titulares de derechos reales sobre tales bienes o quienes los posean por cualquier título, están obligados a permitir y facilitar su inspección por parte de los Organismos competentes, su estudio a los investigadores, previa solicitud razonada de éstos, y su visita pública, en las condiciones de gratuidad que se determinen reglamentariamente, al menos cuatro días al mes, en días y horas previamente señalados. El cumplimiento de esta última obligación podrá ser dispensado total o parcialmente por la Administración competente cuando medie causa justificada. En el caso de bienes muebles se podrá igualmente acordar como obligación sustitutoria el depósito del bien en un lugar que reúna las adecuadas condiciones de seguridad y exhibición durante un período máximo de cinco meses cada dos años"

²³ Según parte de la doctrina autorizada, nuestra legislación vigente no sólo cumple con los estándares de la normativa internacional, sino que va más allá y se sitúa al nivel de países con una legislación más avanzada. Ver: ARES GONZÁLEZ, Valle; "Los ámbitos subjetivo y objetivo de la transparencia de la actividad pública." (En: *Revista Jurídica de Castilla León*. 33. 2014.) [=ARES; *Los ámbitos subjetivo*.]P. 9 y ss.

²⁴ Sobre el procedimiento de acceso ver: J. MESEGUER YEBRA, Joaquín; "El procedimiento Administrativo para el ejercicio del Derecho al acceso a la información pública". En: *Revista Jurídica de Castilla y León*. 33. 2014. P. 4-34.

interpretativas, el propio Legislador ha incluido seguidamente una interpretación auténtica de qué debe entenderse por información pública²⁵. En concreto nos dice que:

"Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones."²⁶

Muy interesante resulta la dicción literal del Legislador²⁷, por cuanto dispone que los datos albergados en cualquier tipo de soportes, obrantes en manos de la Administración pasan a tener consideración de información pública²⁸. El segundo requisito que se dispone para poder catalogarlos así sería que los mismos, fueran elaborados y recopilados en el curso del trabajo desarrollado por la función pública. En consecuencia será posible su consulta y acceso a ellos por parte de la totalidad de los ciudadanos, con los únicos límites establecidos en el artículo 14 de la ley²⁹.

Sí observamos el interés del Legislador de proteger los datos de carácter personal. De hecho, en el apartado 3 del artículo 14 se observa que en el caso de las resoluciones dictadas de conformidad con la propia ley, a la hora de publicarlas se procurará la correspondiente disociación de los datos personales que contuviere la misma³⁰.

2.2 Reutilización de los datos publicados.

De importancia para nuestro estudio resulta las posibilidades legales sobre la reutilización de los datos a los que se pueda acceder. Si bien es cierto que la legislación vigente da una amplia posibilidad de acceso a los datos obrantes en los archivos de la Administración cultural, de nada serviría tener acceso a algo para un conocimiento privado y sin ser posible su difusión.

Habida cuenta el interés que puede suscitar entre el público especializado, investigador o turístico la información cultural de la que hablamos, la utilización de los datos recopilados por la Administración en el curso de su labor, para fines distintos y

²⁵ Es posible consultar nuestro estudio sobre la ley en: "Trasparenza: una comparazione tra a disciplina italiana e la disciplina spagnola" En: SCOCA, Franco Gaetano (DIR.); *Il procedimento amministrativo ed i recenti interventi normativi: limiti o opportunità per il Sistema Paese ?*. Roma. 2014. En prensa.

²⁶ El subrayado ha sido incluido por el autor.

²⁷ ARES; *Los ámbitos subjetivo*. P. 10 y ss.

²⁸ Sobre la calidad de los datos y los principios y criterios, no vamos a referirnos por no ser tema central de nuestra investigación, pero remitimos en este punto a: MORETÓN TOQUERO, Arancha; "Los límites del derecho de acceso a la información pública". (En: *Revista Jurídica de Castilla y León*. 33. 2014.) [=MORETÓN; *Los límites*.] P.11 y ss.

²⁹ Ver: MORETÓN; *Los límites*. P.11 y ss.

³⁰ Artículo 14: "**3.** Las resoluciones que de conformidad con lo previsto en la sección 2.ª se dicten en aplicación de este artículo serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20, una vez hayan sido notificadas a los interesados."

posteriores puede resultar muy interesante, dando unas amplias posibilidades de conocimiento que hasta hoy no se había dado, y quedaba vedada a la mayoría de la población.

De hecho, el Convenio 205 del Consejo de Europa sobre acceso a los documentos públicos³¹, en su exposición de motivos entiende que el derecho de acceso supone una gran fuente de información para el público, información que ayuda a los ciudadanos a formarse una opinión sobre la administración y el estado de la sociedad, y finalmente ayuda a fomentar la integridad, la eficacia, la eficiencia y a responsabilidad de los poderes públicos y a que se reafirme su autoridad³².

La legislación más reciente hace referencia aunque de forma somera, a la reutilización de los datos. En concreto, el artículo 5 de los principios generales de la ley de la transparencia, reserva a su apartado 4 la previsión del deber de los entes afectados por la ley de publicar los datos en formato que permitan su reutilización³³.

Sin embargo, no se trata de una previsión nueva. Como ya dijimos anteriormente, la ley de la propiedad intelectual en su artículo 13 dispone que:

"No son objeto de propiedad intelectual las disposiciones legales o reglamentarias y sus correspondientes proyectos, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como las traducciones oficiales de todos los textos anteriores."

Es decir, que todos los instrumentos normativos y actos de la Administración Pública quedan fuera de la protección dispensada por el artículo 20.1.b) de la Constitución a la propiedad intelectual y artística.

Del mismo modo, en el año 2006 el Legislador hizo un tímido pero importante avance en la regulación de la reutilización a través de la ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, que regula el uso privado de documentos en poder de Administraciones y organismos del sector público.

Esta breve ley, de tan sólo 11 artículos, regulaba la reutilización de los datos con tres tipos de posibilidades en su artículo 4 de la ley 37/2007, como son reutilización sin sujeción a condiciones, reutilización con sujeción a condiciones establecidas en licencias-tipo y reutilización previa solicitud, conforme al procedimiento previsto en el artículo 10, o a la normativa autonómica, "*pudiendo incorporar en estos supuestos condiciones establecidas en una licencia*".

³¹ Se puede consultar en internet en la siguiente dirección: <http://www.derecom.com/numeros/pdf/convenio.pdf>. Última consulta 23-9-2014.

³² SÁNCHEZ DE DIEGO FERNÁNDEZ DE LA RIVA, Manuel; "El "día después" de la ley de transparencia". (En: *Revista Jurídica de Castilla León*. 33. 2014. P. 1-20) [=SÁNCHEZ DE DIEGO; *El "día después"*.] P. 9.

³³ Artículo 5: "*4 . La información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables. Se establecerán los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada así como su identificación y localización.*"

No obstante, entendemos que esta previsión ha sido derogada por la actual ley de transparencia pudiendo ser reutilizados todos los documentos y datos a los que se les permita el acceso.

Sí resulta de gran interés el apartado 3 del artículo 3 de esta ley 37/2007, que relaciona las administraciones vinculadas por esta ley, y cuales quedan exentas. Según este apartado dice literalmente que:

"3. La presente ley no será aplicable a los siguientes documentos que obren en las Administraciones y organismos del sector público previstos en el artículo 2:

g) Los documentos conservados por instituciones educativas y de investigación, tales como centros escolares, universidades, archivos, bibliotecas y centros de investigación, con inclusión de organizaciones creadas para la transferencia de los resultados de la investigación.

h) los documentos conservados por instituciones culturales tales como museos, bibliotecas, archivos históricos, orquestas, óperas, ballets y teatros."

Con ello prohibía la reutilización de datos y documentos que se hallasen en poder de determinados centros culturales de importancia para los ciudadanos. Pese a ello, entendemos que este artículo se ha visto derogado por el artículo 2 de la ley 19/2003 de transparencia, y cuyos límites de aplicación se han visto reducidos a lo dispuesto en el artículo 14 de la misma ley. Con todo ello entendemos, que en la actualidad es posible acceder a todos los documentos obrantes en estas instituciones, si cumplen los requisitos de contener información pública, y reutilizar su contenido.

Sin embargo, no nos queda duda alguna que esta derogación se ha operado a la vista de la Directiva 2013/37/UE del Parlamento europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 por la que se modifica la Directiva 2003/98/CE relativa a la reutilización de la información del sector público. En sus apartados 14 y 15, la directiva de modificación de la primigenia del 2003³⁴ amplía la reutilización de datos a los obrantes en las manos de bibliotecas, museos y archivos habida cuenta las grandes posibilidades que está dando la digitalización de las piezas en ellos conservadas. La directiva piensa que abrir la reutilización a este tipo de datos posibilita la expansión y desarrollo de los posibles servicios y un mayor acceso a dichos datos con fines culturales, educativos, turísticos o de ocio.

³⁴ Esta directiva establecía un marco mínimo sobre la reutilización de datos que ahora se ha visto ampliado por la nueva directiva de 2013 que la ha modificado. Sobre la norma de 2003, ver: MARCOS-MARTÍN, Carlos; SORIANO-MALDONADO, Salvador Luis; "Reutilización de la información del sector público y open data en el contexto español y europeo. Proyecto Aporta." (En: *El profesional de la información*. V. 20. N. 3. 2011. P. 291-297.) [= MARCOS-MARTÍN; *Reutilización de la información*.] P. 292.

La Unión Europea a través de este instrumento jurídico busca abrir un nuevo campo de desarrollo industrial a través de la reutilización de datos y de su distribución basado en la digitalización de los documentos históricos existentes en los archivos, bibliotecas y museos. De hecho reconoce en su apartado 18 que los documentos custodiados en estos centros culturales son de gran valor y cada vez serán más valiosos.

Sin embargo, en este mismo apartado excluye de la posibilidad de reutilización otro tipo de instituciones culturales como las óperas, ballets, orquestas, y demás, ya que la mayoría de su material está protegido por las leyes de la propiedad intelectual. Pese a ello, entendemos que mientras dicha documentación sea considerada documentación pública, y a la vista de la regulación vigente en España, no quedarían fuera de la aplicación de la ley 19/2013, ya que nada dice expresamente el Legislador español, como sí lo hace el europeo.

Sí resulta muy interesante el artículo 6 de la ley 37/2007 que permite expresamente la explotación comercial de dichos datos públicos con productos de valor añadido, basados en el contenido de dichos documentos. No obstante, no debemos olvidar que debe citarse la procedencia³⁵ y pese a la explotación, los datos en los que se basen los productos son datos libres, es decir, datos que son reutilizables por cualquier persona que los haya recopilado. Sólo estaría protegida por la ley el formato o el producto en el que se presentara por la persona física o jurídica que reutilizara los datos.

Con ello el Legislador está diciendo, que el mero hecho de reutilizar los datos no otorga licencia, propiedad intelectual, ni derecho alguno sobre ellos. Los datos son públicos y por tanto, nadie tiene un derecho exclusivo sobre ellos. En este sentido, nadie puede lucrarse con la venta de dichos datos ni con su explotación, sino con los productos de valor añadido en los que se presenten.

En este sentido, el apartado 2 del artículo 6 dispone que:

"2. No será admisible el otorgamiento de derechos exclusivos de los organismos del sector público a favor de terceros salvo que tales derechos exclusivos sean necesarios para la prestación de un servicio de interés público..."

Con ello zanja el Legislador la posibilidad de concesiones arbitrarias y tratos de favor hacia determinadas instituciones o empresas, que podrían buscar un trato exclusivo con el que lucrarse por medio de la reutilización y venta de datos.

Esta consideración legislativa de las Cortes Españolas ha sido asumida en la directiva de junio de 2013 a la que ya hemos hecho referencia, en cuyo apartado 29 prohíbe la concesión de derechos exclusivos de reutilización a la vista de las actuales normas de competencia.

³⁵ La ley 37/2007 dispone en el artículo 8 los requisitos para la reutilización de los datos y documentos de la Administración Públicas, que serán de modo general 4: deberá citarse la fuente de recopilación, el que reutilice los datos no deberá alterarse el contenido de la información, y no podrá desnaturalizar el sentido de la información, finalmente, deberá citar de la última actualización de los datos.

Del mismo modo, y habida cuenta que el Legislador no tiene problema alguno con la explotación económica de dichos datos y su incorporación en productos de valor añadido que supongan un desarrollo de la industria, entendemos que todavía está en vigor la posibilidad de establecer tasas o un precio público por el suministro de documentos para su reutilización en las condiciones determinadas en el artículo 7 de la ley 37/2007.

De hecho, el Legislador ha previsto claramente la explotación comercial de los datos, y en tal caso ha propuesto en el apartado 4 del artículo 7 sobre el que versamos, que se abre la posibilidad de aplicar tasas o precios públicos diferenciados al resto si se da el caso que la reutilización de datos y documentos se hiciera con fines comerciales o no comerciales. Se guarda la posibilidad la Administración de participar de las ganancias por medio de un gravamen distinto en el caso de reutilización con fines comerciales.

Sobre este mismo aspecto se ha pronunciado el Legislador europeo, que en su Directiva 2013/37/UE del Parlamento europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 acoge la posibilidad del cobro de una tarifa que se limitará a los costes marginales por la reutilización de los documentos, según los requisitos del apartado 22. Esta novedad legislativa ya fue incluida en su día por el Legislador español por lo que continúa en esta misma línea legislativa.

Esta posibilidad de cobro de tarifas se abre a su vez a las bibliotecas, museos y nuevos entes obligados a la reutilización, tal y como recoge el apartado 23 y sobre todo el artículo 6 que da una nueva redacción a la directiva de 2003, con lo que nuevamente se está posibilitando la utilización con fines comerciales de los datos de estas instituciones culturales.

A la vista de esta normativa actual, entendemos que no hay problema ni límite jurídico al acceso a la documentación obrante en manos de las Administraciones encargadas de la tutela del Patrimonio Cultural, y a su incorporación en productos de desarrollo industrial y de valor añadido como complemento a los ya existentes, siempre y cuando el contenido fuese concordante con la interpretación auténtica de información pública dada por el Legislador en la ley de transparencia y acceso a la información pública y buen gobierno.

En otros campos, son numerosas las Administraciones que ya han procedido a la aplicación de la ley y a facilitar datos para su reutilización por las diversas personas jurídicas y físicas receptoras, a fin de hacer que dichos datos lleguen a la generalidad de la ciudadanía³⁶. Pese a ello, en materia cultural queda mucho que hacer, pues todavía es un área casi ignota y poco desarrollada, aunque con mucho potencial en un país como el nuestro.

3. COLISIÓN CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS PROPIETARIOS.

³⁶ MARCOS-MARTÍN; *Reutilización de la información*. P. 295.

Sin perjuicio de todo lo dicho anteriormente, nos encontramos de gran importancia desde el punto de vista jurídico. Partiendo de entrada, que la reutilización de los datos de carácter personal está prohibida por la ley orgánica de Protección de Datos, no lo están el resto de los datos siempre que tengan la consideración de información pública, como venimos diciendo en todo nuestro discurso argumental.

Pese a ello, no es lo mismo reutilizar y hacer llegar a una gran parte de la población interesada, el inventario de los elementos componentes de cualquier institución o museo estatal como pudiera ser el Museo Nacional del Prado, que el inventario de bienes integrantes de una institución privada o un edificio perteneciente a un particular, y que esté declarado bien de interés cultural o hasta Patrimonio de la Humanidad.

Si bien es cierto, el interés para el público investigador o turístico puede ser el mismo en algunos casos, esto puede colisionar con el derecho a la intimidad personal y familiar regulado en el artículo 18.1 de la CE.

Del mismo modo, la publicación de determinados datos y su distribución a un numeroso público además podría contrariar el apartado 4 del mismo artículo constitucional donde se dice que la ley limitará e uso de la informática a fin de garantizar la intimidad personal y familiar³⁷.

Vemos pues, que un titular dominical de un bien inmueble considerado integrante del patrimonio cultural y que a la vez es su residencia, puede ver perjudicado su derecho a la intimidad personal, si se hiciese una distribución comercial de los datos de este bien.

En nuestro país el derecho de acceso a la información pública no es un derecho fundamental como en otros países, sino que tiene la consideración de un derecho de tipo administrativo³⁸.

Muy ligado a esto encontramos otro problema bastante serio como es la cuestión relativa a la seguridad. Los titulares de bienes culturales cuyos datos sean reutilizados con fines comerciales pueden ver mermada su seguridad, si entre dichos datos se dispusiera la identificación y localización de determinados bienes de gran valor y que facilitase determinadas actividades delictivas, nunca deseables.

Estos son temas a los que la doctrina debe dar respuesta en los próximos años, pues el vacío legal y jurisprudencia existente a la vista de las novedades legislativas deben ser subsanadas a la mayor brevedad.

Del mismo modo, en caso de suceder esta reutilización de datos, deseable en algunos supuestos, si para bien se utilizaran, la Administración competente en la tutela de los bienes culturales debería desarrollar un programa dirigido al aseguramiento de los elementos componentes del patrimonio cultural español y de sus propietarios, que dificultase su robo y expolio.

³⁷ SÁNCHEZ DE DIEGO; *El "día después"*. P. 8.

³⁸ SÁNCHEZ DE DIEGO; *El "día después"*. P. 18 y ss.

4. CONCLUSIONES.

La reutilización de datos públicos es uno de los grandes avances que en materia de transparencia se está consiguiendo poco a poco, siendo en materia cultural el último de los grandes avances posibilitados en parte por la Directiva 2013/37/UE del Parlamento europeo y del Consejo y en sede nacional, por la ley 19/2013 de la transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Hasta ahora, la regulación prohibía la reutilización de datos de instituciones culturales injustificadamente. Esta situación se ha visto modificada a la vista de las posibilidades comerciales e industriales que daría la incorporación de estos datos a productos de valor añadido, con fines turísticos, investigadores, educativos o otro cualquiera, que hicieran llegar a un público mucho mayor este tipo de información que viene demandando desde hace años.

España basa una parte muy importante de su economía en el turismo, con lo que este avance puede suponer una nueva línea de florecimiento económico con el que crear nuevas infraestructuras y productos que ayuden a desarrollar y mejorar el turismo de tipo cultural.

Sin embargo, todo esto se enfrenta dos peligros como ya hemos observado, que a su vez, están ligados uno al otro. La confrontación directa del derecho de acceso y reutilización de los datos con el derecho a la protección de la intimidad personal y familiar es clara, pues una masiva distribución de los datos reutilizados puede conllevar una lesión de este derecho fundamental. Del mismo modo, la difusión de determinados datos puede poner en peligro la seguridad del propietario de determinados bienes.

A estas cuestiones se le debe dar una respuesta en un futuro por parte del Legislador y de los poderes públicos en general.

Para concluir, debemos decir que la nueva normativa permitirá el afloramiento de una nueva industria comercial, que potenciará aspectos necesarios para el desarrollo en mejores condiciones del turismo cultural.

Con estas bases además, se conseguirá cumplir con unos de los fines tradicionales de la administración encargada de la tutela cultural, que es dar una mayor difusión del Patrimonio Cultural, con lo que se obtendría la posibilidad de una mejor defensa del mismo al ser mayor el conocimiento que la sociedad tiene sobre él.

A su vez, se podrá obtener una mayor posibilidad de control sobre la actuación de la Administración, al abrirse el radio de aplicación del derecho de acceso y reutilización.